



RESOLUCION No. CSJMER22-24
31 de enero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra concepto desfavorable de traslado”.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

ANTECEDENTES:

El Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura compilo los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y dicto otras disposiciones en la materia.

Por medio del Oficio CSJMEO22-56 de enero 19 de 2022, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado, solicitado por Gladys Adriana Garnica Saldaña, servidora en carrera en el cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mitú, el cual fue debidamente notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La servidora judicial presenta dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que,

“... (i) Respecto del requisito de la calificación de servicios, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 contempla “la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado” como uno de los criterios que el Consejo Seccional de la Judicatura tendrá en cuenta para efectuar la evaluación sobre la situación del solicitante, sin embargo, al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2015-01080 de 2020, analizó este requisito y consideró que

*(...) si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su “concepto previo” sobre los traslados, **este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador**, ni suplantar la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no, que es específicamente lo que le corresponde por mandato del Artículo 134 de la mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (Negrilla fuera del texto).*

(ii) Dentro de la respuesta remitida a la Magistrada Lorena Gómez Roa, el 17 de enero de 2022, manifesté que actualmente la doctora Gloria Gómez, Juez titular del despacho, a quien podría dirigir mi solicitud de calificación anticipada de servicios se encuentra disfrutando su periodo de vacaciones, por tanto, el motivo por el cual no puedo anexar la última calificación de servicios en firme, resulta ajeno a mi voluntad, y se ha indilgado a juicio del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, como único requisito para conceptuar de forma negativa mi solicitud de traslado, vulnerando mis derechos fundamentales, como quiera que, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de los méritos, he resultado impedida hasta que obtenga una calificación de servicios.

(iii) El concepto en comento, refiere que: (...) el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que establece el requisito de la calificación,

*no ha sido declarado nulo y por tanto es aplicable, **no respecto a un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.***” (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no dispone como requisito que se deba acreditar una calificación de servicios satisfactoria como lo predica en su concepto el Consejo Seccional, sino que contempla que la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado será uno de los criterios que tendrá en cuenta para efectuar la evaluación sobre la situación del solicitante.

Bajo la premisa de las normas en comento, esta corporación estudió seis criterios adicionales sobre los que se pronunció de forma favorable, no obstante, no consideró mi particular situación de no poder solicitar calificación de servicios anticipada, por circunstancias ajenas a mi voluntad y conceptuó de forma negativa. De otro lado, las razones que expuse para solicitar el traslado, obedecen a situaciones familiares bajo circunstancias adversas que menguan con mi traslado a la ciudad de Villavicencio.

*Ahora bien, respecto de la nulidad del requisito de la calificación en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 contenida en la sentencia 2015-01080 de 2020 del Consejo de Estado (C.P. César Palomino Cortés), esta misma corporación en sentencia 2010-00205-01 (C.P. Mauricio Fajardo Gómez) señaló: (...) se debe catalogar como y atribuir valor de precedente vinculante a aquellas **proposiciones jurídicas en la parte motiva del auto o sentencia que resulten necesarias para explicar la decisión adoptada** en la parte resolutive del pronunciamiento respectivo, siempre entendidas dentro del contexto de los hechos del caso concreto decidido(...) La distinción entre ratio y dictum encuentra su justificación en que la primera —que es la que realmente está acompañada de la fuerza del precedente— constituye **una formulación precisa del criterio de decisión prohiado por el juez para el caso concreto**, previa consideración —por parte del propio juez o tribunal— de las posibles consecuencias de la adopción de dicho criterio, especialmente porque **los hechos materia de la litis llevaron al juzgador a sopesar cuidadosamente las variables y los elementos relevantes para decidir la controversia**, labor en cuyo desarrollo los jueces contaron con las aportaciones y con el auxilio de los abogados de las partes quienes, interesados en el resultado del pleito, hicieron valer material probatorio y alegaciones que contribuyeron a confeccionar, con toda la precisión posible, la subregla jurisprudencial con base en la cual habría de ser decidido el caso. (Negrilla por fuera del texto)*

*En ese sentido, la decisión emitida por esta colegiatura respondió a la imposición de condicionamientos adicionales que la ley 270 de 1996 no contempló, situación que restringe el derecho consagrado en la ley de solicitar el traslado a un cargo que se encuentre vacante y resulta una formulación precisa del criterio de decisión prohiado por el Consejo de Estado para predicar la nulidad en el caso concreto, en ese orden, a criterio de la sala: (...) las disposiciones reglamentarias desbordan los límites de su competencia en cuanto a la capacidad del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar el precepto de orden superior que incorpora el derecho de traslado, por cuanto **que incorporó una situación adicional como fue la relativa a la calificación de la evaluación de servicios** y las pruebas documentales para autorizar un traslado; cuestión que es propia de la Ley 270 de 1996 y no de la entidad demandada, que pese a tener facultades para “administrar la carrera judicial” y expedir actos reglamentarios en esa materia, sólo puede ejercer esas atribuciones de conformidad con los límites precisados por la Constitución Política y la Ley. (Negrilla fuera del texto)*

De esta manera, la motivación de la providencia señalada, no debe desligarse de su parte resolutive, máxime cuando el Consejo de Estado ha señalado explícitamente que la incorporación de requisitos adicionales a los contemplados en la ley, resulta una trasgresión a los derechos de los empleados públicos y teniendo en cuenta que, en el caso particular, el Consejo Seccional tiene otros criterios favorables para conceptuar sobre mi solicitud de traslado.

(iv) El artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 consagra que: Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

De la literalidad del artículo citado, no se extrae que la calificación de servicios sea un requisito común a las diferentes modalidades de solicitud de traslado, antes bien, señala que, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad serán criterios que deberá observar el Consejo Seccional para emitir concepto favorable.

(v) Una vez analizados las normas que rigen el traslado de empleados de carrera respecto del requisito de la última calificación y como quiera que me encuentro en una situación atípica respecto de la posibilidad de solicitar evaluación de servicios anticipada como quiera que la titular del despacho se encuentra disfrutando de su periodo de vacaciones, de encontrar necesario el lleno de este requisito, solicito respetuosamente se me conceda el plazo hasta tanto la Juez del despacho retorne a sus funciones y pueda solicitarle la calificación anticipada para anexar a mi solicitud, que en todo caso no resulta un tiempo excesivo.”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la anterior petición, considera esta Corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, dado que al momento de presentar su solicitud el Acuerdo que se encuentra vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, en el cual se establece mencionar que el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que establece el requisito de la calificación, no ha sido declarado nulo y por tanto es aplicable, no respecto de un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.

Esto en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en su artículo 10 establece:

“...ARTÍCULO 10.º Efectos de la calificación insatisfactoria. *La calificación integral insatisfactoria de servicios de funcionarios y empleados implica la exclusión de la carrera judicial y ambas decisiones se contendrán en el mismo acto administrativo, contra el cual podrán interponerse los recursos procedentes. El acto administrativo en firme dará lugar al retiro inmediato del servicio.*

Los nominadores informarán las novedades que por este concepto se produzcan a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a los Consejos Seccionales de la Judicatura y estos últimos a su vez, informarán inmediatamente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La calificación de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el funcionario o empleado está vinculado en propiedad por el sistema de carrera judicial....”

Bajo este contexto, es de vital importancia establecer si la calificación del servidor judicial es satisfactoria, situación que fue ratificada por la Unidad de la Carrera Judicial en acto administrativo Resolución CJR21-0155 (27 de abril de 2021), en la cual se expuso:

“... ya que en aplicación de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 10010325000201501080001, se advierte que, si bien es cierto la sentencia referida declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17- 10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, también lo es que la exigencia de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del referido Acuerdo, que establece que, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, disposición que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible.

En efecto, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anteriormente expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00 en el que precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, **la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma**, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme...”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada en CSJMEO22-56 de enero 19 de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

ARTÍCULO 2º. - CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Unidad de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los treinta (31) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR/CPCR
Rad. EXTCSJM-22-70